

REGLAMENTO (CEE) Nº 1807/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 737/91, por el que se adoptan medidas para el abastecimiento de las refinerías portuguesas, durante la campaña de comercialización 1991/92, de azúcar en bruto de remolachas cosechadas en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que, en la medida necesaria para el abastecimiento de las refinerías, puede establecerse que el azúcar terciado producido a partir de remolachas cosechadas en la Comunidad se beneficie de las mismas medidas que las adoptadas respecto al azúcar terciado producido en los departamentos franceses de Ultramar; que por el Reglamento (CEE) nº 737/91 de la Comisión⁽³⁾ ha sido ya prevista una cantidad expresada en azúcar blanco de 82 000 toneladas de azúcar terciado para refinar en Portugal durante la campaña de comercialización 1991/92; que el plan de previsiones de abastecimiento de azúcar terciado del conjunto de las refinerías muestra un aumento de las disponibilidades de este azúcar para las refinerías portu-

guesas para la campaña de comercialización 1991/92; que, por tanto, procede la modificación de la cantidad de ese azúcar prevista para la campaña de comercialización 1991/92 por el Reglamento (CEE) nº 737/91 para el abastecimiento de las refinerías portuguesas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 737/91, la cifra de « 82 000 toneladas » se reemplaza por la cifra de « 92 000 toneladas ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1991, p. 14.